

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA ASAMBLEA INSTITUCIONAL RE PRESENTATIVA	
<i>PROPUESTA BASE</i>	No.#
Propuesta de reforma integral de la Norma Reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica Sesión Extraordinaria AIR-111-2024, II Semestre 2024 Etapa: Aprobación	4

RESUMEN

Propuesta de reforma integral de la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico, con la pretensión de remozar su contenido a la luz de la experiencia generada por su aplicación desde el mes de octubre del 2018.

En términos generales se presenta un texto actualizado, el cual aporta mayor detalle sobre el abordaje de los recursos (ordinarios y extraordinarios) y las respectivas gestiones (aclaración, adición, queja): quienes pueden interponerlos, ante quién, plazos de presentación y de resolución, aspectos a considerar en la resolución del recurso y sus gestiones, así como elementos referidos a los medios de notificación.

Aunado a lo anterior, se proponen acciones que permitan atender las gestiones e impugnaciones presentadas ante los acuerdos de la Asamblea Institucional Representativa.

RESULTANDO QUE

1. Las Políticas Generales 5, 6 y 11 aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa establecen lo siguiente:

*“5. **Gestión Institucional.** Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de las personas vinculadas con el instituto.”*

*“6. **Calidad.** Se fomentará que todo el quehacer de la Institución se desarrolle con criterios de excelencia generando una cultura de mejora continua en todos los procesos institucionales, a través de la autoevaluación, certificación y acreditación, para el cumplimiento de los fines y principios*

institucionales y la satisfacción de todas personas vinculadas con el instituto.”

“11. Convivencia institucional. *Se fomentará en la Institución y en sus actividades, un ambiente de respeto que garantice la participación plena y la sana convivencia de todas las personas sin distinción de su etnia, lugar de procedencia, género, orientación sexual o identidad de género, estado civil, religión, opinión política, ascendencia nacional, filiación, condición de discapacidad, maternidad y paternidad, su condición socioeconómica, edad o cualquier otra forma de discriminación; generando una cultura de paz, en un entorno de libre de hostigamiento hacia las personas.”*

2. Los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica establecen lo siguiente:

“Artículo 136

Contra los actos y resoluciones de mero trámite, incidentales o finales de los órganos colegiados y autoridades institucionales que ejerzan funciones de dirección o administrativas, se podrán establecer los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y los extraordinarios de aclaración o adición, de reposición o reconsideración y de revisión; además de la gestión de queja.

Todo acto y resolución emitida por órganos colegiados o autoridades institucionales deberá indicar los tipos de recursos que admite y sus respectivos plazos de presentación.

Los actos o resoluciones que no indiquen lo anterior se considerarán nulos y no surtirán sus efectos hasta tanto no subsanen ese defecto.

Artículo 137

Corresponde al superior jerárquico conocer en alzada la apelación.

Todo recurso presentado fuera de plazo, será inadmisibile y rechazado ad portas por extemporáneo.”

3. La Asamblea Institucional Representativa aprobó, en la Sesión Ordinaria 95-2018, del 03 de octubre de 2018 la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico, acuerdo que fue publicado en la Gaceta Institucional 530, del 22 de octubre de 2018.
4. En las Sesiones Ordinarias No. 3309, Artículo 9, del 17 de mayo de 2023 y No. 3327, Artículo 14, del 06 de setiembre de 2023 el Consejo Institucional integró una Comisión Especial, adscrita a la Comisión de Estatuto Orgánico, para que realice una revisión integral y formule una propuesta de modificación de la Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico.
5. La Comisión especial hizo entrega del informe final, a la Comisión de Estatuto Orgánico, mediante el oficio SCI-967-2023 del 30 de octubre del 2023. Este informe fue dictaminado por la Comisión de Estatuto Orgánico siendo este acogido por el pleno del Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria N°3371, del 26 de junio de 2024 y al respecto se extrae el siguiente cuadro que incluye

tanto el análisis como los cambios que fueron remitidos por el Consejo Institucional:

Texto vigente	Textos propuestos por Comisión Especial	Análisis del Consejo Institucional	Texto propuesto por el Consejo Institucional
<p>Artículo 1.</p> <p>Los recursos son acciones promovidas por cualquier miembro de la comunidad institucional con el objeto de impugnar resoluciones o decisiones por parte de quien se sienta personal y directamente afectado</p>	<p>Artículo 1.</p> <p>Los recursos son acciones promovidas por cualquier persona integrante de la comunidad institucional con el objeto de impugnar acuerdos, resoluciones o decisiones por parte de quien se sienta personal y directamente afectado.</p> <p>También podrán presentar recursos ordinarios y las gestiones de aclaración y adición, las dependencias institucionales por medio de su consejo cuando éste exista o de la persona que ejerce la dirección, en caso contrario, contra los acuerdos, las decisiones o resoluciones que tengan afectación en las competencias de esa dependencia.</p> <p>Las personas externas a la comunidad institucional podrán recurrir solo en los casos en que esté previsto expresamente en la legislación nacional o en la reglamentación interna.</p>	<p>La Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico establece, en su artículo 2, que “Se reconoce el derecho de recurrir ordinariamente contra las decisiones o resoluciones de los órganos colegiados o unipersonales que dicten actos de dirección”, lo que ha provocado que algunas personas integrantes de la comunidad institucional tengan la duda sobre si caben o no recursos en contra de los “acuerdos” adoptados por los órganos colegiados. Por esta razón se acoge la recomendación de la Comisión Especial, y con la finalidad de eliminar cualquier ambigüedad en el texto de la Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico resulta oportuno y conveniente explicitar que los “acuerdos” también son objeto de los recursos establecidos en los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico.</p> <p>Si bien la Comisión Especial planteó que la experiencia ha demostrado que existen acuerdos, decisiones o resoluciones adoptados por órganos como el Consejo Institucional o el Consejo de Docencia, por citar dos sin ánimo de exhaustividad, que</p>	<p>Artículo 1.</p> <p>Los recursos son acciones promovidas por cualquier persona integrante de la comunidad institucional con el objeto de impugnar acuerdos, resoluciones o decisiones por parte de quien se sienta personal y directamente afectado.</p> <p>Ningún órgano interno puede recurrir o desatender la ejecución de las decisiones tomadas por los órganos superiores de ésta, ya que carecen de interés propio diferenciado, lo que les impide alcanzar legitimidad activa para oponerse.</p> <p>Las personas externas a la comunidad institucional podrán recurrir solo en los casos en que esté previsto expresamente en la legislación nacional o en la reglamentación interna.</p>

		<p>tienen incidencia directa en las competencias asignadas a las dependencias institucionales y por ello resulta oportuno, conveniente y razonable habilitar a las instancias institucionales para que puedan presentar recursos en contra de acuerdos, decisiones o resoluciones que tengan afectación en las competencias que le sean propias; la Comisión de Estatuto Orgánico estima que debe mantenerse vigente el contenido del artículo 15 de la Norma Reglamentaria en estudio, por cuanto, los órganos internos no están legitimados para impugnar, ya que carecen de un interés propio y diferenciado. En este sentido, se encuentra necesario que esta restricción se reordene en los párrafos introductorios de la normativa.</p> <p>El texto vigente de la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico no es claro en cuanto a la posibilidad de que personas externas a la institución puedan presentar recursos ante decisiones institucionales, mas es clara la existencia de procesos institucionales que tienen afectaciones directas sobre personas que no son parte de la comunidad institucional, como son, por ejemplo, algunas decisiones en el proceso de</p>	
--	--	--	--

		admisión y también que algunas leyes que son aplicables al Instituto, como la Ley General de Contratación Pública, entre otras, las cuales establecen la existencia de recursos que pueden ser presentados por entidades externas. Por ello resulta oportuno, conveniente y razonable acoger la recomendación de la Comisión Especial y establecer que las personas externas a la comunidad institucional podrán recurrir, mas solo en los casos en que esté previsto expresamente en la legislación nacional o en la reglamentación interna.	
Artículo 2. Se reconoce el derecho de recurrir ordinariamente contra las decisiones o resoluciones de los órganos colegiados o unipersonales que dicten actos de dirección.	NOTA: Se elimina	Se acoge la recomendación de la Comisión Especial y se procede a eliminar, en vista de que, en efecto, este contenido es innecesario porque está inmerso en los numerales 136 y 137 del Estatuto Orgánico.	
		El actual artículo 16 de la Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico indica: “los asuntos sometidos en apelación ante la Asamblea Institucional Representativa se regirán por las normas y los reglamentos establecidos en cuanto a la materia, procedimiento y plazos”, para una mayor comprensión del texto normativo se reubica y se agrega como un nuevo artículo 2, añadiendo contenido para los demás asuntos que se rigen por norma especial	Artículo 2. Los recursos ante la Asamblea Institucional Representativa, los de contratación pública y demás asuntos que cuenten con norma especial se regirán por las normas establecidas para cada uno de estos.

<p>Artículo 3.</p> <p>Los recursos ordinarios de revocatoria y apelación se pueden interponer en contra del acto que da inicio a un procedimiento, el que deniega la comparecencia o la prueba ofrecida y contra el acto final.</p> <p>El recurso de revocatoria tiene el objetivo de lograr que el mismo órgano que dictó un acuerdo o resolución, reconsidere su decisión a partir de los argumentos que presenta el recurrente. Y sin incorporar argumentos o elementos valorativos que no habían sido incorporados en la resolución original.</p> <p>El recurso de apelación persigue que el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución o el acuerdo recurrido lo revise, considerando los argumentos del recurrente y resuelva si confirma total o parcialmente la decisión del órgano inferior o por encontrar que no se ajusta a derecho, la revoca y la sustituye con una decisión distinta.</p> <p>Es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar</p>	<p>Nota: se elimina el primer párrafo</p> <p>Artículo 2.</p> <p>El recurso de revocatoria tiene el objetivo de lograr que el mismo órgano que dictó un acuerdo, decisión o resolución, reconsidere su decisión a partir de los argumentos que presenta quien recurre. En ningún caso, la persona que interpone un recurso de revocatoria o de apelación, puede presentar nueva prueba, pues el derecho y la obligación de presentar prueba se agota con el dictado del acto recurrido.</p> <p>El recurso de apelación persigue que el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución, decisión o el acuerdo recurrido lo revise, considerando los argumentos del recurrente y resuelva si confirma total o parcialmente la decisión del órgano inferior o por encontrar que no se ajusta a derecho, la revoca y la sustituye con una decisión distinta u anula y ordena el dictado de una nueva resolución.</p> <p>Es potestativo de quien recurre interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.</p>	<p>Si bien la Comisión Especial argumentó que la experiencia sugiere que con cierta frecuencia se presentan recursos de revocatoria o de apelación en los que, como parte de los alegatos, se pretende incorporar documentación o prueba adicional y que ello amerita aclarar que la etapa recursiva no constituye un momento procesal para que la persona interesada incorpore documentación o prueba que tenía la obligación de haber presentado al inicio de la gestión que generó el acuerdo, la decisión o la resolución recurrida; la Comisión de Estatuto Orgánico no acoge el cambio propuesto para no limitar que la persona que interpone un recurso no pueda presentar nueva prueba, debido a que puede ser requerido contar con nuevos criterios, documentos o pruebas para mejor resolver un recurso, por lo que se considera importante explicitar en la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico que el órgano unipersonal o colegiado que resuelve el recurso ordinario podrá valorar la pertinencia de recibir o solicitar prueba para mejor resolver.</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>El recurso de revocatoria tiene el objetivo de lograr que el mismo órgano que dictó un acuerdo, decisión o resolución, reconsidere a partir de los argumentos que presenta quien recurre.</p> <p>El recurso de apelación persigue que el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución, decisión o el acuerdo recurrido lo revise, considerando los argumentos del recurrente y resuelva si confirma total o parcialmente la decisión del órgano inferior o por encontrar que no se ajusta a derecho, la revoca y la sustituye con una decisión distinta o anula y ordena el dictado de una nueva resolución.</p> <p>El órgano unipersonal o colegiado que resuelve el recurso ordinario podrá valorar la pertinencia de recibir o solicitar prueba para mejor resolver.</p> <p>Es potestativo de quien recurre interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso porque el</p>
--	--	---	---

o rechazar un recurso porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.			recurrente no haya interpuesto el recurso previo.
	<p>Artículo 3.</p> <p>En la resolución de los recursos de revocatoria o de apelación no se podrá incorporar argumentos o elementos valorativos que no habían sido incorporados en la resolución original y se deberá hacer manifestación sobre todos y cada uno de los argumentos externados por la persona recurrente.</p>	<p>En el marco establecido en el Instituto, que señala al ser humano como principio y fin de la acción institucional, por ende, tal y como señala la Comisión Especial, debe ser claro que todo recurso que sea presentado en tiempo y forma debe ser atendido en forma respetuosa y examinando cada uno de los argumentos esgrimidos por la persona recurrente. Lamentablemente, la experiencia señala que no en todos los casos ocurre de esa manera. Por ello resulta oportuno, necesario, conveniente y razonable establecer de manera explícita en la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico que en la resolución de los recursos de revocatoria o de apelación se deberá hacer manifestación sobre todos y cada uno de los argumentos externados por la persona recurrente. Al respecto, también la Comisión de Estatuto Orgánico comparte la valoración emitida por la Oficina de Asesoría Legal, para que se sopesen como excepción, los casos en que por economía procesal resulte innecesario atender todos los argumentos externados por quien recurre.</p>	<p>Artículo 4.</p> <p>En la resolución de los recursos de revocatoria o de apelación no se podrá incorporar argumentos o elementos valorativos que no habían sido incorporados en la resolución original y se deberá hacer manifestación sobre todos y cada uno de los argumentos externados por la persona recurrente, salvo que por economía procesal resulte innecesario.</p>
Artículo 4.	Artículo 4.	Se comparte la recomendación de la Comisión Especial en lo referido a	Artículo 5.

<p>Los recursos no deben cumplir con ninguna formalidad, pero deben presentarse por escrito de manera digital o física, identificando el acuerdo o la resolución que se recurre, indicando los motivos de la inconformidad, además del nombre y firma de quien lo interpone y el lugar para recibir notificaciones. En ningún caso se pueden interponer recursos de manera anónima.</p>	<p>Los recursos no deben cumplir con ninguna formalidad, pero deben presentarse por escrito de manera digital o física, identificando el acuerdo, decisión o la resolución que se recurre, indicando los motivos de la inconformidad, además del nombre y firma de quien lo interpone y el lugar o medio electrónico para recibir notificaciones.</p> <p>Los recursos que sean presentados mediante la cuenta de correo electrónico institucional no requerirán del uso de la firma digital.</p> <p>Cuando el recurso no indique lugar o medio electrónico de notificación, las resoluciones serán notificadas a la cuenta de correo electrónico institucional de la persona recurrente.</p> <p>Cuando el recurso no indique lugar o medio de notificación y la persona carezca de cuenta de correo electrónico institucional, se tendrá por notificada la resolución por el solo transcurso de 24 horas desde el momento de la resolución.</p> <p>En ningún caso se tramitará la resolución de recursos presentados de manera anónima.</p>	<p>este artículo y que se ha razonado indicando que para la debida comunicación de lo resuelto ante un recurso de revocatoria o de apelación se hace necesario que la persona recurrente informe de un lugar físico o una dirección electrónica para las notificaciones. Lamentablemente, eso no sucede en todos los casos y ocurre, con cierta frecuencia, que las personas recurrentes no señalan adecuadamente donde o cómo se les debe notificar, lo que genera inconvenientes a la parte que resuelve el recurso para comunicar el resultado. Por ello, y con el propósito de simplificar el proceso de notificaciones se hace necesario incorporar en la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico una disposición que señale que para los recursos que no indiquen lugar o medio electrónico para la recepción de las resoluciones se les notificará a la cuenta oficial del correo electrónico de la persona recurrente, considerando en tal caso el cómputo de plazos establecidos en el Reglamento de uso del correo electrónico del Instituto Tecnológico de Costa Rica.</p> <p>Además, como la persona recurrente podría no ser parte de la comunidad institucional puede ocurrir que no solo no indique lugar o medio de notificación, sino que carezca de</p>	<p>Los recursos no deben cumplir con ninguna formalidad, pero deben presentarse por escrito de manera digital o física, identificando el acuerdo, decisión o la resolución que se recurre, indicando los motivos de la inconformidad, además del nombre y firma de quien lo interpone y el lugar o medio electrónico para recibir notificaciones.</p> <p>Los recursos que sean presentados mediante la cuenta de correo electrónico institucional personal no requerirá del uso de la firma digital.</p> <p>Cuando el recurso no indique lugar o medio electrónico de notificación, las resoluciones serán notificadas a la cuenta de correo electrónico institucional de la persona recurrente.</p> <p>Cuando el recurso no indique lugar o medio de notificación y la persona carezca de cuenta de correo electrónico institucional, se tendrá por notificada la resolución por el solo transcurso de 24 horas desde el momento de la resolución.</p>
---	--	--	--

		<p>cuenta de correo institucional, y por esto es necesario establecer como parte de la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico que en esos casos se entenderá notificada la resolución por el solo transcurso de veinticuatro (24) horas desde el momento de la resolución.</p> <p>Las disposiciones vigentes establecen que no se dará trámite a recursos presentados en forma anónima y eso debe mantenerse porque, tal como se ha indicado anteriormente, la intención principal de los recursos es que la persona que se sienta personal y directamente afectada por un acuerdo, decisión o resolución haga valer sus derechos, por lo que carece de sentido un recurso anónimo. Mas también establece que los recursos se deben presentar firmados, lo que ha generado confusión acerca de si en los casos en que se haga uso del correo electrónico para interponerlos debe mediar la firma digital. Como se sabe, no todas las personas funcionarias y estudiantes tienen firma digital y por ello, exigir el uso de la firma digital en la presentación de recursos por medio del correo configuraría una limitante. Por tal razón, y con el ánimo de facilitar que toda persona de la comunidad institucional pueda recurrir en toda ocasión en que considere que algún</p>	<p>En ningún caso se tramitará la resolución de recursos presentados de manera anónima.</p>
--	--	---	---

		acuerdo, decisión o resolución le afecta, se clarifica que los recursos que sean presentados mediante la cuenta oficial de correo electrónico no requerirán del uso de la firma digital.	
<p>Artículo 5.</p> <p>El plazo para interponer los recursos ordinarios de revocatoria o de apelación es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se ha notificado o publicado el acuerdo o la resolución objeto del recurso.</p> <p>El órgano recurrido cuenta con un plazo perentorio de 10 días hábiles para resolver el recurso interpuesto, salvo que haya norma especial que disponga otro plazo.</p> <p>En caso de que el recurrente opte por interponer en el mismo acto el recurso de revocatoria y en subsidio el de apelación, el órgano de primera instancia, salvo que acoja totalmente el recurso presentado en su contra, contará con un plazo de dos (2) días hábiles para trasladar a su superior jerárquico la resolución o acuerdo con que resuelve el recurso de revocatoria, junto al expediente que se formó en la atención del caso, a partir del día</p>	<p>Artículo 5.</p> <p>El plazo para interponer los recursos ordinarios de revocatoria o de apelación es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se ha notificado o publicado el acuerdo, decisión o la resolución objeto del recurso.</p> <p>El órgano recurrido cuenta con un plazo perentorio de veinte (20) días hábiles para resolver el recurso interpuesto, salvo que haya norma especial que disponga otro plazo.</p> <p>En caso de que el recurrente opte por interponer en el mismo acto el recurso de revocatoria y en subsidio el de apelación, el órgano de primera instancia, salvo que acoja totalmente el recurso presentado en su contra, contará con un plazo de dos (2) días hábiles para trasladar a su superior jerárquico la resolución o acuerdo con que resuelve el recurso de revocatoria, junto al expediente que se formó en la atención del caso, a partir del día hábil siguiente al dictado de su resolución.</p>	<p>La propuesta de la Comisión Especial plantea ampliar a 20 días hábiles, el plazo que tiene el órgano recurrido para resolver el recurso de revocatoria interpuesto, salvo que haya norma especial que disponga otro plazo, en consideración de que la experiencia ha mostrado que el plazo de 10 días hábiles no resulta razonable especialmente para órganos colegiados.</p> <p>Al respecto la Comisión de Estatuto Orgánico comparte lo planteado; no obstante, considera necesario eliminar la mención "salvo que haya norma especial que disponga otro plazo" dado que en el artículo 2 propuesto se engloba que los asuntos que tienen norma especial se rigen por lo allí dispuesto.</p>	<p>Artículo 6.</p> <p>El plazo para interponer los recursos ordinarios de revocatoria o de apelación es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se ha notificado o publicado el acuerdo, decisión o la resolución objeto del recurso.</p> <p>El órgano recurrido cuenta con un plazo perentorio de veinte (20) días hábiles para resolver el recurso interpuesto.</p> <p>En caso de que quien recurre opte por interponer en el mismo acto el recurso de revocatoria y en subsidio el de apelación, el órgano de primera instancia, salvo que acoja totalmente el recurso presentado en su contra, contará con un plazo de dos (2) días hábiles para trasladar a su superior jerárquico la resolución o acuerdo con que resuelve el recurso de revocatoria, junto al expediente que se formó en la atención del caso, a partir del día hábil siguiente al dictado de su resolución</p>

<p>hábil siguiente al dictado de su resolución.</p>			
<p>Artículo 6.</p> <p>En todos los casos, salvo que haya norma especial que disponga otro plazo, el superior jerárquico cuenta con un plazo de 15 días hábiles improrrogables para resolver el recurso de apelación y dentro de este plazo debe obtener el criterio de la oficina de asesoría legal institucional, lo cual inexcusablemente se debe hacer evidente en la resolución final.</p> <p>Contra las decisiones del superior jerárquico que resuelve un recurso de apelación, no caben más recursos, salvo los extraordinarios de aclaración y adición.</p>	<p>Artículo 6.</p> <p>En todos los casos, salvo que haya norma especial que disponga un plazo mayor, el superior jerárquico que agota la vía administrativa cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles improrrogables para resolver el recurso de apelación y dentro de este plazo debe obtener el criterio de la oficina de asesoría legal institucional, lo cual inexcusablemente se debe hacer evidente en la resolución final.</p> <p>NOTA: Se funde este párrafo con el nuevo texto del artículo 12.</p>	<p>Se acoge la recomendación de la Comisión de ampliar el plazo a 30 días hábiles para resolver un recurso de apelación, dado que se procura racionalizar los plazos porque la experiencia señala que 10 días es un plazo corto, especialmente cuando el recurso debe ser resuelto por órganos colegiados.</p> <p>No obstante, al igual que en el artículo previo, se elimina la mención "salvo que haya norma especial que disponga un plazo mayor" nuevamente porque para ello el artículo 2 propuesto pretende que los asuntos con normas específicas se rijan por lo establecido allí.</p> <p>Se acoge la recomendación en cuanto al párrafo segundo del artículo 6 del texto actual que indica: "Contra las decisiones del superior jerárquico que resuelve un recurso de apelación, no caben más recursos, salvo los extraordinarios de aclaración y adición"; este párrafo se fusionó con el nuevo texto del artículo 12.</p>	<p>Artículo 7.</p> <p>La instancia que agota la vía administrativa cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles improrrogables para resolver el recurso de apelación y dentro de este plazo debe obtener el criterio de la oficina de asesoría legal institucional, lo cual inexcusablemente se debe hacer evidente en la resolución final.</p>
<p>Artículo 7.</p> <p>Cuando una instancia reciba un recurso para el cual carece de competencia se debe declarar incompetente y trasladarlo a la dependencia correspondiente en un plazo máximo de dos días</p>	<p>Artículo 7.</p> <p>Cuando una instancia reciba un recurso para el cual carece de competencia, se debe declarar incompetente y trasladarlo a la instancia correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días hábiles</p>	<p>Se acoge parcialmente la recomendación de la Comisión Especial.</p> <p>Se concuerda en que: la norma vigente permite que una persona opte por presentar el recurso de apelación sin necesidad de que</p>	<p>Artículo 8.</p> <p>Cuando una instancia reciba un recurso para el cual carece de competencia, se debe declarar incompetente y trasladarlo a la instancia correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días</p>

<p>hábiles. En tal caso el plazo para la interposición del recurso se considerará válido si la presentación ante la instancia incorrecta ocurrió en el plazo que establece la norma para ese tipo de recursos.</p>	<p>contados a partir del momento en que se vence el plazo para recurrir.</p> <p>En tal caso, el plazo para la interposición del recurso se considerará válido si la presentación ante la instancia incorrecta ocurrió en el plazo que establece la norma para ese tipo de recursos.</p> <p>Cuando la persona recurrente indica en su recurso que se trata de una apelación, pero su intención es interponer un recurso de revocatoria, puede indicar su equívoco enmendando el proceso, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo previsto para interponer su recurso. Caso contrario, el recurso debe ser atendido por el superior jerárquico a quien corresponde resolver la apelación.</p>	<p>antes haya tramitado el recurso de revocatoria, y esto parece adecuado porque cada quien puede escoger el camino que considere más adecuado a sus intereses y por ello debe mantenerse. Mas la experiencia ha mostrado que algunas personas al pretender presentar un recurso de revocatoria lo comunican señalando que se trata de una apelación, lo que no siempre responde a la intención de renunciar al recurso de revocatoria si no que obedece a un uso impreciso de los términos. Por ello, y en resguardo de que las personas integrantes de la comunidad institucional tengan las mejores condiciones para la presentación de los recursos que estimen necesarios en defensa de sus derechos, como elemento sustantivo de concreción del planteamiento institucional de que el ser humano es el principio y el fin del quehacer institucional, es oportuno, conveniente y razonable que cuando una persona plantea el recurso calificándolo de apelación cuando su intención era presentar el de revocatoria, pueda corregir la situación en un plazo determinado.</p> <p>No se acoge lo planteado por la Comisión Especial en cuanto al momento a partir del cual se debe efectuar el conteo del plazo de dos días para trasladar el recurso a la instancia competente, dado que lo</p>	<p>hábiles contados a partir del momento del recibido.</p> <p>En tal caso, el plazo para la interposición del recurso se considerará válido si la presentación ante la instancia incorrecta ocurrió en el plazo que establece la norma para ese tipo de recursos.</p> <p>Cuando la persona recurrente indica en su recurso que se trata de una apelación, pero su intención es interponer un recurso de revocatoria, puede indicar su equívoco enmendando el proceso, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo previsto para interponer su recurso. Caso contrario, el recurso debe ser atendido por el superior jerárquico a quien corresponde resolver la apelación.</p>
--	--	---	--

		razonable es que sea a partir del momento del recibo del mismo, por cuanto no le consta a una instancia ajena, cuáles son los plazos de vencimiento de un acuerdo, decisión o resolución ajena a ella.	
<p>Artículo 8.</p> <p>El recurso de aclaración o adición tiene como objetivo aclarar una resolución cuyo contenido es confuso o es omiso en la atención de los puntos de la solicitud que se resuelve.</p>	<p>Artículo 8.</p> <p>La gestión de aclaración o adición tiene como objetivo aclarar una resolución cuyo contenido es confuso o es omiso en la atención de los puntos de la solicitud que se resuelve.</p> <p>En la gestión de aclaración o adición no podrán hacerse peticiones distintas a las contenidas en el documento que dio origen al proceso, tampoco introducir argumentos o pruebas nuevas. Únicamente se puede pedir que se resuelvan de forma completa todos los asuntos sometidos a decisión del superior.</p>	<p>Se acoge la recomendación de la Comisión Especial, la cual dice: Se aclara que los recursos extraordinarios de aclaración o de adición son figuras que no están tipificadas como recursos, sino que corresponden a una gestión por lo que se modifica el nombre a “gestión de aclaración o adición”. Con el propósito de que esto esté suficientemente claro para todas las personas de la comunidad institucional, es oportuno, conveniente y razonable incorporar como parte de la reforma integral entre las disposiciones de la norma reglamentaria que en la gestión de aclaración o adición no pueden hacerse peticiones distintas a las contenidas en el documento que dio origen al proceso, tampoco introducir argumentos o pruebas nuevas. Únicamente se puede pedir que se resuelvan de forma completa todos los asuntos sometidos a decisión del superior.</p>	<p>Artículo 9.</p> <p>La gestión de aclaración o adición tiene como objetivo aclarar una resolución cuyo contenido es confuso o es omiso en la atención de los puntos de la solicitud que se resuelve.</p> <p>En la gestión de aclaración o adición no podrán hacerse peticiones distintas a las contenidas en el documento que dio origen al proceso, tampoco introducir argumentos o pruebas nuevas.</p> <p>Únicamente se puede pedir que se resuelvan de forma completa todos los asuntos sometidos a decisión del superior.</p>
<p>Artículo 9.</p> <p>El plazo para interponer el recurso de aclaración y adición es de diez días hábiles a partir del día hábil siguiente a la notificación del</p>	<p>Artículo 9.</p> <p>El plazo para interponer la gestión de aclaración o adición es de diez días hábiles a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo o</p>	<p>Se acoge la recomendación de la Comisión Especial: La experiencia desarrollada en los últimos años en el Instituto, con la aplicación de la Norma Reglamentaria de los</p>	<p>Artículo 10.</p> <p>El plazo para interponer la gestión de aclaración o adición es de diez días hábiles a partir del día hábil siguiente a la notificación del</p>

<p>acuerdo o resolución. El órgano colegiado o unipersonal cuenta con 15 días hábiles para aclarar o adicionar el acuerdo. Para ello se puede hacer asesorar por los órganos o funcionarios institucionales que considere necesario, de lo cual debe dejar constancia.</p>	<p>resolución. El órgano colegiado o unipersonal ante quien se interpone esa gestión cuenta con treinta (30) días hábiles para aclarar o adicionar el acuerdo. Para ello se puede hacer asesorar por los órganos o personas funcionarias institucionales que considere necesario, de lo cual debe dejar constancia.</p>	<p>Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico ha puesto de manifiesto que el plazo de 15 días hábiles para la resolución de la adición o la de aclaración resulta muy corto, especialmente para los órganos colegiados. Por ello se valora oportuno, conveniente y razonable incrementar el plazo a treinta (30) días hábiles para que el órgano colegiado o unipersonal ante quien se interpone un recurso de aclaración o adición pueda resolver.</p>	<p>acuerdo o resolución. El órgano colegiado o unipersonal ante quien se interpone esa gestión cuenta con treinta (30) días hábiles para aclarar o adicionar el acuerdo. Para ello se puede hacer asesorar por los órganos o personas funcionarias institucionales que considere necesario, de lo cual debe dejar constancia.</p>
	<p>Artículo 10.</p> <p>Ante eventos de fuerza mayor o cuando por cualquier otra razón el órgano administrativo se vea imposibilitado para resolver en el plazo establecido, debe comunicarlo a las partes y al superior jerárquico, indicando las razones que lo justifican y señalando el plazo en días, dentro del cual será resuelto el recurso.</p> <p>En ningún caso el órgano institucional que resuelve o dirige un proceso puede tenerse como parte en el mismo, y por ende no puede solicitar al superior jerárquico prórroga de los plazos.</p>	<p>La motivación por parte de la Comisión especial para proponer el texto del nuevo artículo 10, fue la búsqueda de proteger a los recurrentes para que reciban respuestas prontas y cumplidas, pero en el análisis de la Comisión de Estatuto Orgánico se razona que tal y como esta propuesto el texto podría generar mayor confusión, debido a que la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico establece los plazos de respuesta ante cada acto recurrido; permitir que estos plazos puedan ser ampliados ante eventos de fuerza mayor o cualquier otra causa generar ambigüedad e interpretaciones erróneas, por lo cual no se acoge la recomendación y no se incorpora este nuevo artículo.</p>	
<p>Artículo 10.</p>	<p>Artículo 11.</p>	<p>Se acoge la observación de la Oficina de Asesoría Legal en cuanto al plazo que tiene el órgano para resolver el</p>	<p>Artículo 11.</p>

<p>En el caso de los acuerdos de órganos colegiados, los miembros de tales órganos pueden interponer un recurso de revisión o reconocimiento contra los acuerdos del órgano, siempre que el acuerdo haya sido tomado en una sesión anterior y aun no cuente con la firmeza.</p> <p>Este recurso solo puede ser interpuesto, si se cuenta con documentos o elementos de prueba que desvirtúen los razonamientos que llevaron a la toma de la decisión del órgano colegiado.</p>	<p>En el caso de los acuerdos de órganos colegiados, los miembros de tales órganos pueden interponer un recurso de revisión contra los acuerdos del órgano, siempre que el acuerdo haya sido tomado en una sesión anterior y aun no cuente con la firmeza.</p> <p>Este recurso solo puede ser interpuesto, si se cuenta con documentos o elementos de prueba que desvirtúen los razonamientos que llevaron a la toma de la decisión del órgano colegiado.</p>	<p>tema y además para mayor claridad se agregan los siguientes párrafos:</p> <p>Este recurso deberá ser resuelto previo a la aprobación del acta de la sesión en la que conste el acuerdo</p> <p>Si el órgano concediera la revisión el asunto deberá ser nuevamente votado.</p>	<p>En el caso de los acuerdos de órganos colegiados, los miembros de tales órganos pueden interponer un recurso de revisión contra los acuerdos del órgano, siempre que el acuerdo haya sido tomado en una sesión anterior y aun no cuente con la firmeza.</p> <p>Este recurso solo puede ser interpuesto, si se cuenta con documentos o elementos de prueba que desvirtúen los razonamientos que llevaron a la toma de la decisión del órgano colegiado.</p> <p>Este recurso deberá ser resuelto previo a la aprobación del acta de la sesión en la que conste el acuerdo.</p> <p>Si el órgano concediera la revisión el asunto deberá ser nuevamente votado.</p>
<p>Artículo 11.</p> <p>Contra las decisiones de los órganos que agotan la vía administrativa no caben más recursos en sede administrativa, salvo cuando el acto emane directamente del órgano que agota la vía administrativa, se pueden interponer los recursos de reposición o reconsideración. En este último caso, el propósito de este recurso es lograr que el</p>	<p>Artículo 12.</p> <p>Contra las decisiones de los órganos que agotan la vía administrativa no caben más recursos en sede administrativa, salvo las gestiones de adición o aclaración.</p> <p>Cuando el acto dictado por el órgano que agota la vía administrativa no es producto de la resolución de un recurso, se pueden interponer los recursos de reposición o</p>	<p>Se acogen los cambios propuestos por la Comisión Especial, en cuanto a explicitar las excepciones ante los órganos que agotan la vía administrativa, así como la ampliación del plazo para resolver.</p>	<p>Artículo 12.</p> <p>Contra las decisiones de los órganos que agotan la vía administrativa no caben más recursos en sede administrativa, salvo las gestiones de adición o aclaración.</p> <p>Cuando el acto dictado por el órgano que agota la vía administrativa no es producto de la resolución de un recurso, se</p>

<p>órgano que agota la vía administrativa en la materia de que se trate, revoque o modifique su decisión.</p> <p>El plazo para interponer el recurso de reposición o reconsideración es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acuerdo o resolución.</p> <p>El órgano recurrido cuenta con un plazo improrrogable de 10 días hábiles para resolver sobre este recurso.</p>	<p>reconsideración. El propósito de este recurso es lograr que el órgano que agota la vía administrativa en la materia de que se trate, modifique o amplíe su decisión.</p> <p>El plazo para interponer el recurso de reposición o reconsideración es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acuerdo o resolución.</p> <p>El órgano recurrido cuenta con un plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles para resolver sobre estos recursos.</p>		<p>pueden interponer los recursos de reposición o reconsideración. El propósito de este recurso es lograr que el órgano que agota la vía administrativa en la materia de que se trate, modifique o amplíe su decisión.</p> <p>El plazo para interponer el recurso de reposición o reconsideración es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acuerdo o resolución.</p> <p>El órgano recurrido cuenta con un plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles para resolver sobre estos recursos.</p>
<p>Artículo 12.</p> <p>El recurso de revisión se plantea contra el acto final firme cuando se han agotado todos los plazos para interponer recursos ordinarios de revocatoria y apelación, este procede en circunstancias especiales y fundamentadas.</p> <p>Solo se puede plantear ante el jerarca que agota la vía administrativa, el Consejo Institucional, el Rector en materia laboral y los consejos de escuela en materia académica.</p> <p>El plazo para presentar este recurso es de diez días hábiles a partir del momento en que se obtiene prueba fehaciente e</p>	<p>Artículo 13.</p> <p>El recurso extraordinario de revisión se plantea contra el acto final firme cuando se han agotado todos los plazos para interponer recursos ordinarios de revocatoria y apelación, este procede en circunstancias especiales y fundamentadas.</p> <p>Se podrá interponer recurso extraordinario de revisión en los supuestos siguientes:</p> <p>a. Cuando al tomar el acto final se ha incurrido en error de hecho evidente a partir de los mismos documentos que constan en el expediente del caso.</p>	<p>En algunos casos puede ocurrir que, una vez vencidos los plazos para la presentación de los recursos ordinarios, surjan elementos que la persona afectada no conocía y que de haberlos podido alegar podrían haber cambiado el acuerdo, la decisión o la resolución que le afecta. Para estos casos existe el recurso denominado de revisión. Con la reforma propuesta por la Comisión Especial, la cual se acoge, se pretende establecer que se podrá interponer un recurso extraordinario de revisión cuando al tomar el acto final se haya incurrido en error de hecho evidente a partir de los mismos documentos que constan en el expediente del caso; aparezcan documentos valiosos para la</p>	<p>Artículo 13.</p> <p>El recurso extraordinario de revisión se plantea contra el acto final firme cuando se han agotado todos los plazos para interponer recursos ordinarios de revocatoria y apelación, este procede en circunstancias especiales y fundamentadas.</p> <p>Se podrá interponer recurso extraordinario de revisión en los supuestos siguientes:</p> <p>a. Cuando al tomar el acto final se ha incurrido en error de hecho evidente a partir de los mismos documentos</p>

<p>idónea de relevancia en el caso, siempre que no haya transcurrido más de un (1) año a partir de la firmeza de la decisión que se impugna.</p>	<p>b. Aparezcan documentos valiosos para la resolución del caso que no eran conocidos al momento de tomar el acuerdo o decisión, o que conociéndolos eran de imposible aportación al expediente.</p> <p>c. Cuando el acto, la decisión o la resolución se haya tomado con fundamento en documentos o testimonios posteriormente declarados falsos.</p> <p>d. Cuando haya mediado engaño, violencia o cualquier tipo de fraude en el dictado del acto.</p> <p>e. Cuando las personas que integran el órgano que resuelve estuvieran obligadas a separarse de la decisión del caso por tener interés directo o indirecto en el mismo o haber actuado en una etapa previa del mismo.</p> <p>Solo se puede plantear ante el jerarca que agota la vía administrativa, el Consejo Institucional, quien ejerza la Rectoría en materia laboral y los consejos de escuela en materia académica.</p> <p>El plazo para presentar este recurso es de diez (10) días hábiles a partir</p>	<p>resolución del caso que no eran conocidos al momento de tomar el acuerdo o decisión, o que conociéndolos eran de imposible aportación al expediente; cuando el acto, la decisión o la resolución se haya tomado con fundamento en documentos o testimonios posteriormente declarados falsos, cuando haya mediado engaño, violencia o cualquier tipo de fraude en el dictado del acto o cuando las personas que integran el órgano que resuelve estuvieran obligadas a separarse de la decisión del caso por tener interés directo o indirecto en el mismo o haber actuado en una etapa previa del mismo.</p>	<p>que constan en el expediente del caso.</p> <p>b. Aparezcan documentos valiosos para la resolución del caso que no eran conocidos al momento de tomar el acuerdo o decisión, o que conociéndolos eran de imposible aportación al expediente.</p> <p>c. Cuando el acto, la decisión o la resolución se haya tomado con fundamento en documentos o testimonios posteriormente declarados falsos.</p> <p>d. Cuando haya mediado engaño, violencia o cualquier tipo de fraude en el dictado del acto.</p> <p>e. Cuando las personas que integran el órgano que resuelve estuvieran obligadas a separarse de la decisión del caso por tener interés directo o indirecto en el mismo o haber actuado en una etapa previa del mismo.</p> <p>Solo se puede plantear ante el jerarca que agota la vía administrativa, el Consejo Institucional, quien ejerza la Rectoría en materia laboral y los consejos de escuela en materia académica.</p>
--	---	---	---

	del momento en que se obtiene prueba fehaciente e idónea de relevancia en el caso, siempre que no haya transcurrido más de un (1) año a partir de la firmeza de la decisión que se impugna.		El plazo para presentar este recurso es de diez (10) días hábiles a partir del momento en que se obtiene prueba fehaciente e idónea de relevancia en el caso, siempre que no haya transcurrido más de un (1) año a partir de la firmeza de la decisión que se impugna.
<p>Artículo 13.</p> <p>La gestión de queja es una diligencia que permite el reclamo de infracciones menores y se puede presentar en cualquier fase de la gestión de queja, se formula ante el superior jerárquico de quien dictó el procedimiento contra defectos de tramitación u omisión de trámites, acuerdo o resolución impugnada, indicando las normas jurídicas contradichas. El plazo para resolver esta gestión es de cinco (5) días naturales, contados a partir de la formulación de la queja</p>	<p>Artículo 14.</p> <p>La gestión de queja es una diligencia que permite el reclamo de infracciones en el procedimiento y se puede presentar en cualquier fase del proceso. Se puede presentar en contra de defectos de tramitación, omisión de trámites o incumplimiento de plazos, indicando las normas jurídicas contradichas. Se formula ante el superior jerárquico inmediato cuando corresponda; ante el Consejo Institucional cuando la gestión de queja se formule contra actos, decisiones o resoluciones de la Rectoría y ante la AIR cuando esa gestión se formule en contra de actos decisiones o resoluciones del Consejo Institucional o del Directorio de la AIR. El plazo para resolver esta gestión es de cinco (5) días naturales, contados a partir de la formulación de la queja, excepto cuando la gestión deba ser resuelta por la AIR o el Consejo Institucional, en cuyo caso registrarán</p>	<p>En la gestión de queja la Comisión Especial agrega y aclara en qué casos se pueden presentar, ante que instancia u órgano se formula y los plazos que se tienen para resolver.</p> <p>Además, se deja explicitó las autoridades ante quienes se interpone la gestión de queja.</p> <p>A la luz de esta reforma se debe plantear una propuesta para incorporar en el Reglamento del Consejo Institucional de Instituto Tecnológico de Costa Rica y en la normativa de la Asamblea Institucional Representativa el mecanismo para atender esta diligencia.</p>	<p>Artículo 14.</p> <p>La gestión de queja es una diligencia que permite el reclamo de infracciones en el procedimiento y se puede presentar en cualquier fase del proceso. Se puede presentar en contra de defectos de tramitación, omisión de trámites o incumplimiento de plazos, indicando las normas jurídicas contradichas.</p> <p>Se formula ante el superior jerárquico inmediato cuando corresponda; ante el Consejo Institucional cuando la gestión de queja se formule contra actos, decisiones o resoluciones de la Rectoría y ante la AIR cuando esa gestión se formule en contra de actos decisiones o resoluciones del Consejo Institucional o del Directorio de la AIR.</p> <p>El plazo para resolver esta gestión es de cinco (5) días naturales,</p>

	los plazos dispuestos en los reglamentos de esos órganos.		contados a partir de la formulación de la queja, excepto cuando la gestión deba ser resuelta por la AIR o el Consejo Institucional, en cuyo caso regirán los plazos dispuestos en los reglamentos de esos órganos.
<p>Artículo 14.</p> <p>La interposición de recursos no suspende los efectos del acuerdo o resolución tomada, los cuales mantienen su ejecutoriedad, salvo cuando la ejecución del acto impugnado pueda causar grave daño de difícil o imposible reparación a las partes. En ese caso, el superior jerárquico puede ordenar de manera extraordinaria y fundamentada, la suspensión de la ejecución del acto administrativo hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos.</p>	<p>Artículo 15.</p> <p>La interposición de recursos no suspende los efectos del acuerdo, decisión o resolución tomada, manteniendo su ejecutoriedad, salvo cuando la ejecución del acto impugnado pueda causar grave daño, de difícil o imposible reparación a las partes. En ese caso, el superior jerárquico del órgano recurrido o el mismo órgano cuando no tenga superior jerárquico, puede ordenar de manera extraordinaria y fundamentada, la suspensión de la ejecución del acto administrativo hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos.</p>	<p>Se acoge la recomendación de la Comisión Especial con una ligera variante para mayor precisión “mismo órgano recurrido”: El texto actual del artículo 14 hace referencia en términos generales al superior jerárquico lo que puede generar confusión, por lo que es necesario dejar explícitamente que el superior jerárquico del órgano recurrido o el mismo órgano recurrido cuando no tenga superior jerárquico, puede ordenar de manera extraordinaria y fundamentada, la suspensión de la ejecución del acto administrativo hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos.</p>	<p>Artículo 15.</p> <p>La interposición de recursos no suspende los efectos del acuerdo, decisión o resolución tomada, manteniendo su ejecutoriedad, salvo cuando la ejecución del acto impugnado pueda causar grave daño, de difícil o imposible reparación a las partes. En ese caso, el superior jerárquico del órgano recurrido o el mismo órgano recurrido cuando no tenga superior jerárquico, puede ordenar de manera extraordinaria y fundamentada, la suspensión de la ejecución del acto administrativo hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos.</p>
	<p>Artículo 16.</p> <p>Los plazos indicados en la presente norma serán computados en concordancia con lo establecido en el “Reglamento de uso del correo electrónico del ITCR” cuando se utilice como medio de tramitación el correo electrónico.</p>	<p>Se acoge la recomendación de la Comisión Especial para que los plazos que se detallan en la Norma se computen conforme señala el Reglamento de uso del correo electrónico del ITCR cuando se utilice como medio de tramitación el correo electrónico.</p>	<p>Artículo 16.</p> <p>Los plazos indicados en la presente norma serán computados en concordancia con lo establecido en el Reglamento de uso del correo electrónico del ITCR cuando se utilice como medio de tramitación el correo electrónico.</p>

<p>Artículo 15.</p> <p>Ningún órgano interno puede recurrir o desatender la ejecución de las decisiones tomadas por los órganos superiores de ésta, ya que carecen de interés propio diferenciado, lo que les impide alcanzar legitimidad activa para oponerse.</p>	<p>Artículo 17.</p> <p>En caso de que una persona funcionaria considere que un acuerdo, decisión o resolución está reñida con el ordenamiento, incluidas las reglas técnicas y científicas de sentido unívoco y aplicación exacta, aunque esta no le afecte de manera personal y directa, está obligada a remitir sus observaciones al órgano que dictó el acto administrativo.</p> <p>En caso de que corresponda al órgano inferior ejecutar el acuerdo, respecto al que tiene objeciones de legalidad, debe objetarlo por escrito ante el superior sin que ello lo inhiba de la obligación de acatar lo resuelto.</p>	<p>Al respecto del planteamiento que efectúa la Comisión Especial, la Oficina de Asesoría Legal recomendó a la Comisión de Estatuto Orgánico “valorar la pertinencia de esta norma, pues lo reglado, no es un asunto estrictamente de la fase recursiva en la institución” y añade que lo “que la "norma" pretende ya está regulado por el deber de obediencia en la Ley General de la Administración Pública, por lo que, es duplicación normativa”. Se razona que el contenido de este artículo no es atinente y se acoge la recomendación de la Asesoría Legal, además de que se deja mención que la Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico busca operacionalizar los artículos del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica y no habría necesidad de introducir temas que ya están debidamente normados.</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Artículo 16.</p> <p>Los asuntos sometidos en apelación ante la Asamblea Institucional Representativa se regirán por las normas y los reglamentos establecidos en cuanto a la materia, procedimiento y plazos</p>	<p>Artículo 18.</p> <p>Los asuntos sometidos en apelación ante la Asamblea Institucional Representativa y los asuntos en materia de contratación administrativa se regirán, en ambos casos, por las normas y los reglamentos establecidos en cuanto a la materia, así como por sus procedimientos y plazos.</p>	<p>Lo recomendado por la Comisión Especial para el actual artículo 16 de la Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico se traslada como un nuevo artículo 2, con la respectiva modificación del texto actual y del propuesto.</p>	

CONSIDERANDO QUE:

1. La Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico ha estado vigente por más de cinco años, periodo en el que se ha acumulado una valiosa experiencia institucional sobre su aplicación, a partir de la cual resulta oportuno, conveniente y razonable que la Asamblea Institucional Representativa, la actualice.
2. El Consejo Institucional ha hecho llegar una propuesta de reforma integral de la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico recomendada, cuyos principales cambios se detallan:
 - a. Lograr una mayor precisión al incorporar en el articulado que los recursos pueden ser presentados en contra de acuerdos y no solo contra decisiones o resoluciones.
 - b. Incorporar que las personas externas a la comunidad institucional podrán recurrir solo en los casos en que esté previsto expresamente en la legislación nacional o en la reglamentación interna.
 - c. Mantener que ningún órgano interno puede recurrir o desatender la ejecución de las decisiones tomadas por los órganos superiores de ésta, ya que carecen de interés propio diferenciado, lo que les impide alcanzar legitimidad activa para oponerse.
 - d. Eliminar el artículo 2 de la norma vigente, dado que su contenido está incorporado en el artículo 136 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
 - e. Dejar indicación expresa de que los recursos ante la Asamblea Institucional Representativa, la materia de contratación administrativa y demás asuntos que cuenten con norma especial quedan al amparo de la regulación especial en la materia.
 - f. Explicitar que el órgano unipersonal o colegiado que resuelve el recurso ordinario podrá valorar la pertinencia de recibir o solicitar prueba para mejor resolver.
 - g. Señalar que en la resolución de los recursos de revocatoria o de apelación se deberá hacer manifestación sobre todos y cada uno de los argumentos externados por la persona recurrente, salvo que por economía procesal resulte innecesario.
 - h. Mejorar el tema de las notificaciones de las respuestas a los recursos:
 - i. Cuando el recurso no indique lugar o medio electrónico: las resoluciones serán notificadas a la cuenta oficial del correo electrónico de la persona recurrente.
 - ii. Cuando la persona recurrente no indique lugar o medio de notificación y carezca de correo institucional: se tendrá por notificada la resolución por el solo transcurso de veinticuatro (24) horas desde el momento de la resolución.

- i. Esclarecer que los recursos que sean presentados mediante la cuenta oficial de correo electrónico no requerirán del uso de la firma digital.
 - j. Ampliar a 20 días hábiles el plazo que tiene el órgano recurrido para resolver el recurso de revocatoria interpuesto, en consideración de que la experiencia ha mostrado que el plazo de 10 días hábiles no resulta razonable especialmente para órganos colegiados.
 - k. Plantear que cuando la persona recurrente indica en su recurso que se trata de una apelación, pero su intención era interponer un recurso de revocatoria, puede indicar su equívoco enmendando el proceso, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo previsto para interponer su recurso. Caso contrario, el recurso debe ser atendido por el superior jerárquico a quien corresponde resolver la apelación.
 - l. Plantear que el conteo del plazo que tiene una instancia que recibe un recurso para el que no es la competente para resolverlo, debe ser tomado a partir del momento del recibido.
 - m. Clarificar que la aclaración o adición no son recursos sino gestiones que pretenden que se resuelvan de forma completa todos los asuntos sometidos a decisión del superior.
 - n. Incrementar a treinta (30) días hábiles:
 - i. El plazo para resolver que tiene el órgano colegiado o unipersonal ante quien se interpone una gestión de aclaración o adición.
 - ii. El plazo para resolver el recurso de reposición o reconsideración.
 - o. Diferenciar el recurso de revisión al que tienen acceso las personas integrantes de un órgano colegiado ante un acuerdo no firme del órgano, con respecto al recurso también llamado de revisión, que se interpone contra el acto final firme cuando se han agotado todos los plazos para interponer recursos ordinarios, incorporando a este último el término “extraordinario” de forma que se lea: recurso extraordinario de revisión.
 - p. Incorporar el momento en que debe ser resuelto el recurso de revisión.
 - q. Establecer los supuestos en los que se podrá interponer un recurso extraordinario de revisión.
 - r. Explicitar las autoridades ante quienes se interpone la gestión de queja.
 - s. Agregar que los plazos indicados en la norma serán computados en concordancia con lo establecido en el Reglamento de uso del correo electrónico del ITCR cuando se utilice como medio de tramitación el correo electrónico.
- 3.** Los razonamientos que sustentan la propuesta de reforma integral de la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico, presentada a trámite de la Asamblea Institucional Representativa por el Consejo Institucional, permiten un remozamiento adecuado, oportuno y razonable de esa normativa concordante con las disposiciones de las Políticas Generales 5, 6 y 11.

**POR TANTO, LA ASAMBLEA INSTITUCIONAL REPRESENTATIVA
ACUERDA:**

1. Reformar la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico, en los siguientes términos:

**Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137
del Estatuto Orgánico**

Artículo 1.

Los recursos son acciones promovidas por cualquier persona integrante de la comunidad institucional con el objeto de impugnar acuerdos, resoluciones o decisiones por parte de quien se sienta personal y directamente afectado.

Ningún órgano interno puede recurrir o desatender la ejecución de las decisiones tomadas por los órganos superiores de ésta, ya que carecen de interés propio diferenciado, lo que les impide alcanzar legitimidad activa para oponerse.

Las personas externas a la comunidad institucional podrán recurrir solo en los casos en que esté previsto expresamente en la legislación nacional o en la reglamentación interna.

Artículo 2.

Los recursos ante la Asamblea Institucional Representativa, los de contratación pública y demás asuntos que cuenten con norma especial se regirán por las normas establecidas para cada uno de estos.

Artículo 3.

El recurso de revocatoria tiene el objetivo de lograr que el mismo órgano que dictó un acuerdo, decisión o resolución, reconsidere a partir de los argumentos que presenta quien recurre.

El recurso de apelación persigue que el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución, decisión o el acuerdo recurrido lo revise, considerando los argumentos del recurrente y resuelva si confirma total o parcialmente la decisión del órgano inferior o por encontrar que no se ajusta a derecho, la revoca y la sustituye con una decisión distinta o anula y ordena el dictado de una nueva resolución.

El órgano unipersonal o colegiado que resuelve el recurso ordinario podrá valorar la pertinencia de recibir o solicitar prueba para mejor resolver.

Es potestativo de quien recurre interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

Artículo 4.

En la resolución de los recursos de revocatoria o de apelación no se podrá incorporar argumentos o elementos valorativos que no habían sido incorporados en la resolución original y se deberá hacer manifestación sobre todos y cada uno de los argumentos externados por la persona recurrente, salvo que por economía procesal resulte innecesario.

Artículo 5.

Los recursos no deben cumplir con ninguna formalidad, pero deben presentarse por escrito de manera digital o física, identificando el acuerdo, decisión o la resolución que se recurre, indicando los motivos de la inconformidad, además del nombre y firma de quien lo interpone y el lugar o medio electrónico para recibir notificaciones.

Los recursos que sean presentados mediante la cuenta de correo electrónico institucional personal no requerirá del uso de la firma digital.

Cuando el recurso no indique lugar o medio electrónico de notificación, las resoluciones serán notificadas a la cuenta de correo electrónico institucional de la persona recurrente.

Cuando el recurso no indique lugar o medio de notificación y la persona carezca de cuenta de correo electrónico institucional, se tendrá por notificada la resolución por el solo transcurso de 24 horas desde el momento de la resolución.

En ningún caso se tramitará la resolución de recursos presentados de manera anónima.

Artículo 6.

El plazo para interponer los recursos ordinarios de revocatoria o de apelación es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se ha notificado o publicado el acuerdo, decisión o la resolución objeto del recurso.

El órgano recurrido cuenta con un plazo perentorio de veinte (20) días hábiles para resolver el recurso interpuesto.

En caso de que quien recurre opte por interponer en el mismo acto el recurso de revocatoria y en subsidio el de apelación, el órgano de primera instancia, salvo que acoja totalmente el recurso presentado en su contra, contará con

un plazo de dos (2) días hábiles para trasladar a su superior jerárquico la resolución o acuerdo con que resuelve el recurso de revocatoria, junto al expediente que se formó en la atención del caso, a partir del día hábil siguiente al dictado de su resolución.

Artículo 7.

La instancia que agota la vía administrativa cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles improrrogables para resolver el recurso de apelación y dentro de este plazo debe obtener el criterio de la oficina de asesoría legal institucional, lo cual inexcusablemente se debe hacer evidente en la resolución final.

Artículo 8.

Cuando una instancia reciba un recurso para el cual carece de competencia, se debe declarar incompetente y trasladarlo a la instancia correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del momento del recibido.

En tal caso, el plazo para la interposición del recurso se considerará válido si la presentación ante la instancia incorrecta ocurrió en el plazo que establece la norma para ese tipo de recursos.

Cuando la persona recurrente indica en su recurso que se trata de una apelación, pero su intención es interponer un recurso de revocatoria, puede indicar su equívoco enmendando el proceso, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo previsto para interponer su recurso. Caso contrario, el recurso debe ser atendido por el superior jerárquico a quien corresponde resolver la apelación.

Artículo 9.

La gestión de aclaración o adición tiene como objetivo aclarar una resolución cuyo contenido es confuso o es omiso en la atención de los puntos de la solicitud que se resuelve.

En la gestión de aclaración o adición no podrán hacerse peticiones distintas a las contenidas en el documento que dio origen al proceso, tampoco introducir argumentos o pruebas nuevas.

Únicamente se puede pedir que se resuelvan de forma completa todos los asuntos sometidos a decisión del superior.

Artículo 10.

El plazo para interponer la gestión de aclaración o adición es de diez días hábiles a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo o resolución. El órgano colegiado o unipersonal ante quien se interpone esa gestión cuenta con treinta (30) días hábiles para aclarar o adicionar el acuerdo. Para ello se puede hacer asesorar por los órganos o personas funcionarias institucionales que considere necesario, de lo cual debe dejar constancia.

Artículo 11.

En el caso de los acuerdos de órganos colegiados, los miembros de tales órganos pueden interponer un recurso de revisión contra los acuerdos del órgano, siempre que el acuerdo haya sido tomado en una sesión anterior y aun no cuente con la firmeza.

Este recurso solo puede ser interpuesto, si se cuenta con documentos o elementos de prueba que desvirtúen los razonamientos que llevaron a la toma de la decisión del órgano colegiado.

Este recurso deberá ser resuelto previo a la aprobación del acta de la sesión en la que conste el acuerdo.

Si el órgano concediera la revisión el asunto deberá ser nuevamente votado.

Artículo 12.

Contra las decisiones de los órganos que agotan la vía administrativa no caben más recursos en sede administrativa, salvo las gestiones de adición o aclaración.

Cuando el acto dictado por el órgano que agota la vía administrativa no es producto de la resolución de un recurso, se pueden interponer los recursos de reposición o reconsideración. El propósito de este recurso es lograr que el órgano que agota la vía administrativa en la materia de que se trate, modifique o amplíe su decisión.

El plazo para interponer el recurso de reposición o reconsideración es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acuerdo o resolución.

El órgano recurrido cuenta con un plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles para resolver sobre estos recursos.

Artículo 13.

El recurso extraordinario de revisión se plantea contra el acto final firme cuando se han agotado todos los plazos para interponer recursos ordinarios de revocatoria y apelación, este procede en circunstancias especiales y fundamentadas.

Se podrá interponer recurso extraordinario de revisión en los supuestos siguientes:

- a. Cuando al tomar el acto final se ha incurrido en error de hecho evidente a partir de los mismos documentos que constan en el expediente del caso.
- b. Aparezcan documentos valiosos para la resolución del caso que no eran conocidos al momento de tomar el acuerdo o decisión, o que conociéndolos eran de imposible aportación al expediente.
- c. Cuando el acto, la decisión o la resolución se haya tomado con fundamento en documentos o testimonios posteriormente declarados falsos.
- d. Cuando haya mediado engaño, violencia o cualquier tipo de fraude en el dictado del acto.
- e. Cuando las personas que integran el órgano que resuelve estuvieran obligadas a separarse de la decisión del caso por tener interés directo o indirecto en el mismo o haber actuado en una etapa previa del mismo.

Solo se puede plantear ante el jerarca que agota la vía administrativa, el Consejo Institucional, quien ejerza la Rectoría en materia laboral y los consejos de escuela en materia académica.

El plazo para presentar este recurso es de diez (10) días hábiles a partir del momento en que se obtiene prueba fehaciente e idónea de relevancia en el caso, siempre que no haya transcurrido más de un (1) año a partir de la firmeza de la decisión que se impugna.

Artículo 14.

La gestión de queja es una diligencia que permite el reclamo de infracciones en el procedimiento y se puede presentar en cualquier fase del proceso. Se puede presentar en contra de defectos de tramitación, omisión de trámites o incumplimiento de plazos, indicando las normas jurídicas contradichas.

Se formula ante el superior jerárquico inmediato cuando corresponda; ante el Consejo Institucional cuando la gestión de queja se formule contra actos, decisiones o resoluciones de la Rectoría y ante la AIR cuando esa gestión se formule en contra de actos decisiones o resoluciones del Consejo Institucional o del Directorio de la AIR.

El plazo para resolver esta gestión es de cinco (5) días naturales, contados a partir de la formulación de la queja, excepto cuando la gestión deba ser resuelta por la AIR o el Consejo Institucional, en cuyo caso regirán los plazos dispuestos en los reglamentos de esos órganos.

Artículo 15.

La interposición de recursos no suspende los efectos del acuerdo, decisión o resolución tomada, manteniendo su ejecutoriedad, salvo cuando la ejecución del acto impugnado pueda causar grave daño, de difícil o imposible reparación a las partes. En ese caso, el superior jerárquico del órgano recurrido o el mismo órgano recurrido cuando no tenga superior jerárquico, puede ordenar de manera extraordinaria y fundamentada, la suspensión de la ejecución del acto administrativo hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos.

Artículo 16.

Los plazos indicados en la presente norma serán computados en concordancia con lo establecido en el Reglamento de uso del correo electrónico del ITCR cuando se utilice como medio de tramitación el correo electrónico.

2. Solicitar al Directorio de la Asamblea Institucional Representativa la conformación de una Comisión que presente una propuesta de modificación del Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa para incorporar un mecanismo que permita atender la gestión de queja y el contenido que regule la atención de las impugnaciones presentadas ante los acuerdos de la Asamblea Institucional Representativa.

Proponente:	Consejo Institucional Sesión Ordinaria No. 3371, Artículo 8, del 26 de junio de 2024
Persona defensora:	Persona coordinadora de la Comisión de Estatuto Orgánico
Personas designadas para conciliar:	Personas integrantes de la Comisión de Estatuto Orgánico